

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

Édgar Danés Rojas

I. PREÁMBULO

Esta obra colectiva, *El Amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*, que muy acertadamente convocan y coordinan los connotados juristas Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Luis Fernando Rentería Barragán, iniciativa a la que me he sumado con mucho entusiasmo, es, sin lugar a dudas, una de las mejores formas de celebrar al amparo directo como una de las instituciones de mayor trascendencia jurídica en México.

Está claro que después de 15 décadas de importantes cambios en todos los ámbitos de la vida nacional, algunos de ellos profundamente radicales, el amparo judicial ha ido perfeccionándose con el paso del tiempo hasta consolidarse como uno de los mecanismos de control constitucional más relevantes en la defensa y protección de la garantía al debido proceso.

En este sentido, es evidente que el México que vio nacer al amparo judicial dista mucho del actual; aquel era un país aislado, marcadamente rural y mayoritariamente analfabeta, incomunicado y con precaria estabilidad política y social; hoy, nuestra realidad es diametralmente opuesta, somos una sociedad preponderantemente urbana, globalizada, alfabetizada, altamente intercomunicada y gozamos de un sistema jurídico y político que, a pesar de sus limitaciones e imperfecciones, le da estabilidad a la vida nacional.

No obstante, y a pesar de estas profundas transformaciones, es de reconocerse que aún subsisten aspiraciones sociales que no han sido colmadas, y surgen a gran escala —y velocidad— nuevos derroteros individuales y colectivos que igualmente esperan su realización.

Este es precisamente el marco en el que se inscribe el presente texto, que rescata al amparo judicial no solo como uno de los principales hilos conductores de la historia jurídica de nuestro país, sino también como uno de los más importantes

mecanismos protectores del principio de legalidad en las sentencias de los tribunales.

En esa tesitura, hacemos un viaje que explora los orígenes y la evolución del amparo judicial, que incluye un comentario sobre el impacto que la célebre sentencia del amparo *Vega* tuvo en el amparo judicial; realizamos un recorrido por las diferentes versiones legislativas que ha experimentado este mecanismo de control constitucional hasta nuestros días y, finalmente, hacemos una reflexión sobre los retos presentes que enfrenta esta notable institución jurídica en nuestro país.

II. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL AMPARO JUDICIAL

Desde su creación, a partir del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el juicio de amparo ha tenido cambios sustantivos que progresivamente han ido modificando los supuestos de su procedencia, han ampliado su extensión protectora y han incrementado los ámbitos de su aplicación, transformando profundamente su fisonomía jurídica hasta convertirlo en un sofisticado juicio de protección constitucional.

Como bien es sabido, el origen del amparo se remonta a la Constitución del estado de Yucatán de 1841, cuyo proyecto original se debe a Manuel Crescencio Rejón, para quien el amparo tenía como propósito controlar la constitucionalidad de los actos legislativos, controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, así como proteger las garantías individuales y los derechos constitucionales de los gobernados contra actos de cualquier autoridad, incluyendo desde luego los tribunales.¹

En este primer modelo de protección constitucional se daba competencia a la Corte Suprema de Justicia del estado para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado (poder ejecutivo) o leyes de la Legislatura (poder legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también se les reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.²

Como puede observarse, este primer sistema consistía en un verdadero control difuso de la constitucionalidad, que hasta la fecha existe en los tribunales de Estados Unidos de América, pero con la modalidad en Yucatán de que no se llevaba a cabo en el momento en que se fallaran los juicios ordinarios, sino de plano ordenando que esos jueces de primera instancia sus superiores actuaran como jueces de amparo.³

Este modelo de amparo yucateco se incorporó a la Constitución por primera

¹ Capetillo Trejo, José Enrique, *La Constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas*, México, IJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>

² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 111 y 112

³ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 343.

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

vez en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 gracias al impulso decidido que le dio Mariano Otero, quien integraba la Comisión de Constitución. El texto constitucional expresaba en su artículo 5: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.⁴

Por su parte el artículo 25 establecía la procedencia del amparo, pero solo contra actos del legislativo y del ejecutivo: “Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.⁵

El juicio de amparo directo surge a nivel constitucional en el Acta de 1857 en virtud de que en ella se estableció, por primera vez, un catálogo de derechos fundamentales cuya protección quedaba igualmente a cargo de los tribunales federales, así como la competencia de los tribunales federales para conocer en materia de amparo asuntos judiciales. El artículo 101, fracción I, decía: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”.⁶

Esta ampliación garantista de la procedencia del amparo respecto de *cualquier autoridad*, incluyendo desde luego a los jueces, generó una acalorada polémica, polarizando las opiniones tanto de los defensores de la medida como de los detractores de la misma. El impacto de esta ampliación constitucional, como era previsible, se reflejó en las subsecuentes leyes reglamentarias, así como en los criterios jurisprudenciales sostenidos por los tribunales federales. El centro de este debate jurídico giró en torno al texto del artículo 14 constitucional, que establecía: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.⁷

Está claro que, con la inclusión en el texto constitucional de la denominada garantía de la exacta aplicación de la ley, el juicio de amparo amplió su rango de influencia de ser un mecanismo de control constitucional contra los actos ejecutivos y legislativos, para transformarse, además, en un instrumento controlador de la lega-

⁴ Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, “Las reformas al Amparo Mexicano”, *Cuadernos de trabajo. Serie Olivo. Información legislativa. No. 2/2014. Ley de Amparo*, México, 2014, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2014/olivo/2014VF.pdf>

⁵ *Idem*.

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

alidad de las sentencias emitidas por los jueces. Es así como nace a la vida jurídica el amparo judicial.

Este cambio significó que, de ese momento en adelante, el amparo fungiría también como mecanismo de confirmación de la legalidad de las sentencias dictadas por los tribunales. Verificar la exacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales se convirtió entonces en el nuevo derrotero del juicio de amparo.

El nuevo estatus jurídico del amparo tuvo sus detractores, de hecho, fue considerado por un sector de la sociedad jurídica de la época como una especie de desnaturalización del mismo juicio de amparo que podría acarrear una serie de despropósitos, por ejemplo, su uso abusivo; y así fue, como se verá.

A pesar de las críticas y oposición al amparo judicial, la realidad se impuso y fue cobrando cada vez mayor fuerza. La situación de notable desconfianza hacia los tribunales de los estados y la tendencia al centralismo judicial originaría que los litigantes utilizaran el artículo 14 constitucional como vía de procedencia del juicio de amparo y como un recurso legal en contra de la aplicación inexacta de las leyes sustantivas, con lo cual la aplicación exacta de la ley en las sentencias se constituiría en una garantía individual derivada del texto del artículo 14, arrebatándose a los tribunales superiores de los estados sus funciones de última instancia en las controversias civiles y penales, para entregar esta potestad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁸

El auge del amparo judicial significó entonces, como se dijo, un retroceso centralizador de la administración de la justicia, porque arrebató a los tribunales superiores de justicia de los estados la posibilidad de interpretar sus propias leyes y establecer su jurisprudencia, trasladando esta potestad a la SCJN.

No obstante lo anterior, desde su creación, el amparo judicial manifestó fortalezas jurídicas; sin embargo, con el transcurso del tiempo se fueron creando diversas leyes reglamentarias cuyas disposiciones vendrían a perfilar desde entonces muchas de las características que incluso, hoy en día, subsisten en el amparo judicial.

Esta sofisticación jurídica generó un problema tan inesperado como pernicioso. Muchos de los cambios plasmados en las diferentes leyes subsecuentes que regularon al amparo directo, lejos de resolver las cuestiones legales, contribuyeron a complicarlas debido a que el procedimiento se hizo cada vez más complejo, plagado de formalismos, transformándose virtualmente en inaccesible para los justiciables comunes. El amparo directo devino en una especie de recurso jurídico elitista, solo al alcance de un reducido grupo de abogados especializados en este procedimiento.⁹

Este azaroso camino inició el 30 de noviembre de 1861, cuando el presidente

⁸ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel de, *El nacimiento y desarrollo del amparo judicial en la segunda mitad del Siglo XIX*, México, UNLA, <http://www.unla.mx/iusunla27/reflexion/htm>

⁹ Para muestra de esta sofisticación baste decir que de los 34 artículos que tenía la primera Ley de Amparo de 1861, creció a 154 en la ley de 1897.

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

Benito Juárez expidió la primera Ley de Amparo denominada “Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”. En este texto no se hizo referencia expresa al amparo judicial;¹⁰ el artículo 3 determinaba que si fuese un juez de distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente, con lo cual se daba a entender, de manera implícita, que era posible que los actos de los jueces pudieran ser impugnados por la vía del amparo.¹¹

En enero de 1869 se emitió la segunda Ley de Amparo denominada “Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo” que reproducía la competencia de los tribunales federales para conocer sobre las controversias que se suscitaban “Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”;¹² no obstante, en su artículo 8 eliminaba el control constitucional sobre los actos de los tribunales al referir que “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.¹³

Una de las razones de esta prohibición tuvo su origen en el abuso del amparo por la exagerada cantidad de demandas que se presentaron contra actos provenientes de autoridades judiciales. Este abuso fue tal, que provocó alarma en los medios profesional y político.¹⁴ Aunado a ello, existía una caótica situación auspiciada por la Ley de Amparo de 1861 que había convertido al amparo judicial en una auténtica cuarta instancia, violentando lo preceptuado en la propia Constitución de 1857, la cual solo admitía tres instancias en cualquier juicio.¹⁵

La prohibición del amparo en negocios judiciales parecía estar en contradicción con el texto del referido artículo 3 constitucional; sin embargo, una riña entre jornaleros, que terminó en los tribunales sin aparente trascendencia, significó el detonante que revisaría en un amparo judicial este precepto a la luz de la Constitución, dando lugar al juicio más emblemático en la historia judicial mexicana: el amparo *Vega*.

¹⁰ Bustillos, Julio, “El amparo judicial a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, México, IJ-UNAM, Biblioteca Virtual del IJ-UNAM, p. 105, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/7.pdf>

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis, “Surgimiento del amparo judicial”, *El Juicio de amparo. A 160 años de su primera sentencia*, México, IJ-UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, pp. 465 y 466, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/19.pdf>

¹² Morales Becerra, Alejandro, *Las Leyes de Amparo en el Siglo XIX*, México, IJ-UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28095/25367>

¹³ *Idem*.

¹⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local”, *La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio*, México, UNAM, 2010, p. 252.

¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 466.

III. EL AMPARO *VEGA* Y SU INFLUENCIA EN EL AMPARO JUDICIAL

El amparo *Vega* es uno de los juicios de mayor importancia en la vida jurídica y política de México. Su trascendencia ha sido tal que a la sentencia que le puso fin se le reconoce el haber definido por primera vez las relaciones entre los tribunales federales y la justicia local; fundó lo que hoy conocemos como federalismo judicial; estableció los parámetros modernos del sistema de impartición de justicia y, desde luego, logró consolidar las variantes del amparo contra leyes y el amparo judicial.

Los hechos que motivaron este juicio sucedieron en una riña ocurrida en diciembre de 1868, en Culiacán Sinaloa, en la que el cargador José Bañuelos lesionó con una navaja al jornalero Benito Prado. El asunto fue a parar a los tribunales. El juez de letras de primera instancia, Miguel Vega, determinó que el señor Bañuelos había actuado en legítima defensa y en riña por lo que le impuso una condena dos meses y medio de prisión, y tuvo por compurgada la pena.

La sentencia fue apelada y tres meses después, el 18 de marzo de 1869, el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa revocó el fallo por considera que el juez Vega sentenció de una manera contraria al texto de la ley y, además, resolvió sancionarlo con la suspensión del cargo y del ejercicio de la profesión jurídica por un año.

Inconforme contra esta doble suspensión, el letrado Vega promovió un juicio de amparo, el cual le fue desechado por el juez de distrito de Sinaloa, en virtud de que, como se dijo, el artículo 8 de la Ley de Amparo no permitía el amparo contra “negocios judiciales”.

Esta negativa provocó que el juez Vega interpusiera el recurso de apelación, hoy de revisión, ante la SCJN la cual admitió la demanda, revocó la resolución del juez de distrito y resolvió ampararlo y protegerlo, dejando sin efectos la suspensión del ejercicio profesional que le había sido impuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa.

En su resolución, la Corte no solo garantizó de forma efectiva el derecho a la libertad de trabajo a favor de Miguel Vega, previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, sino que desarrolló un ejercicio de interpretación jurídica, garantizando la supremacía del texto constitucional sobre una norma inferior, a través de la declaración implícita de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo, cuyo contenido limitaba la eficacia del juicio de amparo y de una tutela efectiva.¹⁶ Por primera vez, la SCJN hizo frente al Congreso para reafirmar su facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes.¹⁷

¹⁶ González Oropeza, Manuel y Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, *Orígenes de la interpretación judicial en México*, IJ-UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, p. 14, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/10448/12592>

¹⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo del juez de letras de Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega*, México, SCJN, 1988, p. 196.

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

Una de las principales aportaciones del amparo *Vega* es el reconocimiento de la facultad de la Corte para interpretar la Constitución, esta sentencia dio por resultado que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribución de la SCJN, como intérprete final de la Constitución, declarar, en el caso específico que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo.¹⁸

En su esencia, esta resolución lleva al mundo fáctico la idea germinal de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero de proteger judicialmente, por la vía del amparo, a las personas en sus derechos contra los actos arbitrarios de las autoridades judiciales.

Esta sentencia significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales: primero, solo por violaciones constitucionales directas a la Constitución, posteriormente, respecto de la aplicación “exacta” de las disposiciones legislativas ordinarias.¹⁹

En este sentido, el caso del juez Miguel Vega influyó de manera determinante en el desarrollo del juicio de amparo directo respecto a la procedencia contra actos judiciales por la inexacta aplicación de las leyes procesales; asimismo, respecto a la procedencia contra leyes impugnadas por ser consideradas inconstitucionales.

Este proceso delimitó la vida institucional del papel de la SCJN como órgano facultado para actuar como guardián e intérprete final de la Constitución.²⁰ Por su importancia esta memorable sentencia es considerada como la equivalencia mexicana del caso *Marbury vs. Madison*.²¹

IV. CRISIS CONSTITUCIONAL DEL AMPARO *VEGA*

Para comprender la relevancia que la Suprema Corte dio al caso del letrado Miguel Vega, es necesario conocer el contexto judicial de mediados del siglo XIX. Uno de los grandes temas que marcaba el acontecer político de la época se refería a las pugnas radicales entre liberales de corte federalista y conservadores de filiación centralista. La institución jurídica que más influencia tuvo de este conflicto ideológico fue el jui-

¹⁸ Vallarta, Ignacio, “El juicio de amparo y el *Writ of Habeas Corpus*”, México, UANL, 2010, col. *Digital* <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001919/1080001919.html>

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayo sobre el amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 507.

²⁰ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Amparo Vega”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, México, Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, núm. 11, vol. 6, julio-diciembre de 2018, pp. 137 y 138.

²¹ Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte mexicana de 1824: el caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869; nacimiento y derogación del juicio de amparo*, México, SCJN, 1999, p.168.

cio de amparo por que representó la culminación de los esfuerzos realizados en busca de un sistema de control constitucional.²²

Además de este litigio, privaba en aquel entonces un notable desprestigio social de los tribunales, al respecto Martínez Lazcano menciona: “En cuanto a la administración de justicia, reinaba la desconfianza por parte de la ciudadanía, principalmente debido a la lentitud de los procesos, la falta de diligencia y cuidado en las investigaciones de carácter penal”.²³

Y citando lo dicho por el entonces secretario de justicia, Marcelino Castañeda, señala:

En la época los pleitos se eternizan, arruinándose las fortunas por los enredos y dilaciones a que da lugar el actual orden de procedimientos, y que los crímenes quedan impunes y se multiplican, alejando la seguridad por la prolongación de los procesos y la falta de castigo a los delincuentes. La causa del mal se imputa a los jueces y magistrados, suponiéndolos negligentes o menos rectos; a los encargados de la policía preventiva y de seguridad, y la astucia de los letrados que intervienen en los negocios como patronos o como defensores.²⁴

Los conflictos ideológicos y la falta de credibilidad en los tribunales explican, de alguna forma, el proceder de la SCJN frente al caso del letrado Miguel Vega, el acalorado debate público que provocó dicho juicio y la intensa discusión que hubo entre distinguidos políticos y juristas, la que se ventiló profusamente en los medios de la época. La polémica giraba en torno a determinar si la SCJN tenía facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley del Congreso, lo que se traducía como una crisis política entre ambas instituciones.

Las profundas diferencias surgidas entre el legislativo y el judicial a raíz de este asunto se calentaron al extremo cuando el Congreso de la Unión, erigido en Gran Jurado Nacional, acusó formalmente y solicitó la destitución solo de los siete magistrados de la Corte que habían votado a favor de la admisión de la demanda de amparo, por violar flagrantemente el artículo 8 de la Ley de Amparo que, como ya se dijo, consideraba improcedente este tipo de juicios en negocios judiciales.

En respuesta a la acusación, considerada por la SCJN como un ataque rudo por parte del poder legislativo hacia la independencia del poder judicial, los magistrados redactaron una carta que enviaron al Congreso en la que argumentaron en defensa de su independencia constitucional, expresando que el Congreso no podía constituirse en juez de otro poder porque violaría el principio de independencia entre ellos; defendieron su competencia en el caso concreto al razonar sobre las atribuciones

²² Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, p. 250.

²³ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Historia del Juicio de Amparo contra Leyes”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, vol. 13, núm. 43, enero-junio de 2019, pp. 125 y 126.

²⁴ *Idem.*

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

que la Constitución le otorga de manera expresa para conocer sobre violaciones a las garantías individuales, y razonaron como Tribunal Supremo su condición como máximo intérprete de la Constitución, lo que significa que está facultada como última instancia para no aplicar una ley cuando esta es contraria a la Constitución.

En su argumentación, los magistrados de la Corte expresaron cinco alcances que le daban sentido a su determinación: 1) reafirmar la independencia del poder judicial al legislativo y al ejecutivo; 2) precisar que el voto de la mayoría de los ministros era el del cuerpo colegiado y que no contaba como votos individuales; 3) sostener la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; 4) rechazar el derecho del Congreso para enjuiciar a los magistrados en virtud de su voto, y 5) mantener la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo.²⁵ Finalmente, la acusación del Gran Jurado Nacional no prosperó y la polémica cesó.

Trece años después de superada la crisis provocada por el amparo *Véga*, en diciembre de 1882, el entonces presidente de la República, Manuel González, emitió la tercera Ley de Amparo denominada “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857”. En ella quedó restablecida, como señalaba la Constitución, la procedencia del amparo contra actos judiciales. Al respecto el artículo 6 prescribía:

ARTÍCULO 6. El amparo procede también en caso, contra los Jueces Federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante este o los suplentes por su orden si la imputación es al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.²⁶

En 1897 fue derogada la Ley de Amparo de 1882 en virtud de la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles que reglamentó en su texto al amparo judicial. El uso indiscriminado que sistemáticamente se hacía del amparo judicial y su desprestigio en un segmento de la opinión de connotados juristas de la época, condicionó el texto del Código en cuestión en virtud de que no definía con claridad la procedencia del amparo judicial. Al respecto, el artículo 809 establecía:

La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley.²⁷

²⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 199.

²⁶ Morales Becerra, Alejandro, *op. cit.* p. 230.

²⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 479 y 480.

ÉDGAR DANÉS ROJAS

El problema de esta disposición es que no dejaba claro qué significaba la expresión “inexactitud manifiesta e indudable”, por lo que se sobreentendía que la procedencia del amparo judicial estaría sujeta a la interpretación subjetiva que cada juzgador le diera a esta expresión.

En realidad, no fue sino hasta 1917 cuando se dio un reconocimiento absoluto del amparo judicial, particularmente en materia civil.

V. EL AMPARO JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Para principios del siglo XX, el juicio de amparo, particularmente el relativo a la revisión de los actos judiciales, daba síntomas de debilitamiento como instrumento de control constitucional. Una de las principales causas, que de hecho se argumentó en la Asamblea Constituyente de 1916, fue la sobreexplotación del amparo judicial, circunstancia que, como ya se dijo, había propiciado desconfianza de este juicio en un sector de la sociedad jurídica de la época.

Es así como en el seno de la Asamblea Constituyente de 1916, el mismo Venustiano Carranza en su proyecto de reformas, haciendo una crítica a la situación judicial imperante en los estados, retomó el tema del amparo judicial partiendo de las circunstancias de ese momento, proponiendo mantener en el texto constitucional de manera expresa la procedencia del amparo contra sentencias o, en general, contra actos judiciales. En su propuesta refirió:

La necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos. El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso.²⁸

Después de interesantes debates en el seno de la Asamblea Constituyente, la opinión de Venustiano Carranza finalmente prevaleció y el amparo directo quedó establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, bajo la consideración de inmadurez política de los estados, inmadurez que, entre otras cosas, se caracterizaba por la falta de independencia de los jueces estatales frente a los gobernadores.²⁹

²⁸ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, p. 259.

²⁹ *Idem.*

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

En el nuevo texto constitucional quedó establecido que el amparo judicial procedía contra sentencias dictadas en los juicios civiles y penales y, a partir de ahí, el 18 de octubre de 1919, el presidente Venustiano Carranza expidió la primera Ley de Amparo bajo la vigencia de la Constitución de 1917, denominada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, que, en términos generales, ya contenía las instituciones jurídicas que muestra el amparo en la actualidad, aunque sin sus excesos formales.³⁰

En enero de 1936 se expidió una nueva Ley de Amparo denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917 cuya vigencia alcanzó los 77 años.

Esta ley subsistió a 29 reformas de carácter constitucional que, evidentemente, la fueron sofisticando. Entre ellas destacan la que creó los tribunales de circuito (1950), las que facultaron a la Suprema Corte a conocer los juicios de mayor trascendencia económica, social, jurídica y constitucional (1968), la que introdujo la suplencia de la queja en beneficio del amparista (1986) y la que instituyó a la Suprema Corte como interprete último y definitivo de la Constitución (1994).³¹

En el artículo 158 de esta ley estaba contemplado el amparo judicial como mecanismo de control constitucional, y era procedente contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales bajo tres supuestos: *a)* por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio; *b)* cuando se hubieren afectado las partes sustanciales de propio juicio, y *c)* cuando la infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso.³² La competencia para conocer de este amparo directo estaba reservada en única instancia a la SCJN,³³ en virtud de que fue hasta la reforma constitucional de 1950 cuando se crearon los tribunales colegiados de circuito.

VI. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL AMPARO JUDICIAL

Uno de los grandes saltos que el sistema de justicia dio en nuestro país sucedió con la reforma constitucional de 1987 que modificó el sistema de competencias de la SCJN otorgándole jurisdicción plena como tribunal constitucional.

³⁰ Márquez, Daniel, *La evolución histórica del juicio de amparo mexicano*, IIJ-UNAM, Biblioteca jurídica virtual, p. 352, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/19.pdf>

³¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *Actualidad del juicio de amparo a 100 años de la constitución mexicana de 1917*, México, IIJ-UNAM, Biblioteca jurídica virtual, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/14.pdf>

³² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_orig_10ene36_ima.pdf, p. 32.

³³ *Ibidem*, p. 34.

Este objetivo en realidad terminó de cumplirse hasta la reforma constitucional de diciembre de 1994, que vino a precisar los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, creó las acciones de inconstitucionalidad y sentó las bases de lo que posteriormente sería la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

Una de las aportaciones más destacadas de esa reforma fue el nuevo mapa de competencias entre la SCJN y los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, reservando para aquella la resolución en segunda instancia de los conflictos estrictamente constitucionales, transformando a los tribunales colegiados de circuito en una especie de tribunales de casación, con competencia para dirimir asuntos vinculados al control de legalidad y de revisión en materia de amparo judicial.

No obstante estas importantes reformas, algunas deficiencias en torno al funcionamiento del amparo directo durante la década de los noventa comenzaron a desfasarlo como mecanismo protector del debido proceso y, como consecuencia, fueron perfilando progresivamente su revisión. Entre ellas se destaca el hecho de que el amparo no contemplaba la defensa de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales ni la protección de intereses difusos o de carácter colectivo; el alcance del interés jurídico estaba muy limitado, lo que dejaba en estado de franca indefensión a quienes, a pesar de sufrir un agravio, particularmente económico, no tenían legitimidad para promoverlo.³⁴

Otras deficiencias se referían al limitado concepto de autoridad que empezó a dejar sin protección a los gobernados respecto de numerosos actos dictados por entes públicos que, aunque materialmente si lo eran, formalmente no eran autoridades para los efectos del amparo; la relatividad de las sentencias de amparo que vulneraba el principio de igualdad ante la ley y las disposiciones de 1999 sobre suspensión en materia penal transformaron a esta figura jurídica en algo casi en inexistente.³⁵

Estas circunstancias, a finales de 1999, motivaron a la SCJN a realizar una amplia consulta entre especialistas del derecho con el propósito de hacer una serie de reflexiones encaminadas a diseñar una nueva Ley de Amparo que respondiera con mayor eficacia al nuevo entorno jurídico y social. El resultado de este esfuerzo fue un anteproyecto de Ley de Amparo que, aunque en 2001 fue entregado por la misma Corte a los titulares del ejecutivo y legislativo, no recibió la atención que merecía.

Fue diez años después, en 2011, cuando la Constitución general fue objeto de una revisión profunda que transformó el paradigma no solo del amparo, sino también la dimensión de los derechos humanos. El gran objetivo de esta reforma fue poner a México a la par con los principales sistemas jurídicos del mundo que recono-

³⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo>

³⁵ *Idem.*

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

cen e incorporaron a su legislación nacional el derecho internacional de los derechos humanos.³⁶

En materia de amparo esta reforma incorporó como parámetro de enjuiciamiento de los actos de autoridad a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; introdujo el amparo contra omisiones de las autoridades; reconoció la institución del interés legítimo para demandar el amparo; creó los entonces denominados “plenos de circuito” para resolver determinados supuestos de contradicción de tesis que antes eran de la competencia de la SCJN; promovió bases para eliminar la concesión del “amparo para efectos”; introdujo la institución del amparo adhesivo; constitucionalizó el principio de “apariencia del buen derecho” para el análisis de la suspensión de los actos reclamados, y se posibilitó, mediante este juicio, la declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales en materias distintas a la fiscal.³⁷

Con respecto a los derechos humanos, la reforma constitucional de 2011, transformó el paradigma tradicional al “reconocer” estos derechos y diferenciarlos de las garantías otorgadas para su protección; adicionalmente, incorporó el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, y trazó una novedosa línea conductual que constriñe a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Está claro que uno de los efectos de mayor impacto de esta reforma en el amparo judicial ha sido la transformación de los jueces tradicionales de corte positivista en dinámicos intérpretes de la constitución, con una visión más amplia de la persona humana colocándola como eje fundamental del orden jurídico, privilegiando en todo momento la tutela más amplia de sus derechos.

VII. EL AMPARO JUDICIAL EN LA LEY DE 2013

Como consecuencia de este nuevo paradigma constitucional, en 2013, fue publicada una nueva Ley de Amparo que incorpora la visión garantista de corte internacional. En este cuerpo normativo sobresalen las figuras del interés legítimo, la procedencia del amparo contra actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de las autoridades, los plenos de circuito (ahora plenos regionales) y el establecimiento de plazos más amplios para formular proyectos de sentencia en amparo directo y en revisión.

³⁶ Valle García, José Alfredo y Rizo Orozco, Soledad, *El nuevo paradigma de la justicia constitucional en México a la luz de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo*, México, 2012, p. 203, <http://www//22262-19884-1-PB.pdf>

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2016, pp. 20 y 21.

De las disposiciones de esta ley destaca, por su relevancia, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos judiciales mediante la vía del amparo judicial, cuya competencia se reserva como regla general a los tribunales colegiados de circuito con el propósito de combatir de manera directa la sentencia que pone fin a un juicio la cual se supone está basada en una norma inconstitucional.

Este mecanismo de control constitucional se verifica en una sola instancia que, como ya se dijo, es competencia de los tribunales colegiados de circuito. En realidad, la propia Ley de Amparo hace una excepción a esta regla de única instancia en virtud de que establece el recurso de revisión en contra de la resolución de un amparo directo en caso de que subsista alguna cuestión propiamente constitucional. Al respecto el artículo 96 establece:

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.³⁸

Como puede apreciarse, en la ley de 2013, el rango de protección del amparo directo se amplía exponencialmente, en virtud de que en su procedencia se incluyen las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito cuando contemplen alguna interpretación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Está claro que, bajo esta nueva dimensión jurídica consagrada en la ley de 2013, el amparo directo se reafirma como mecanismo de protección constitucional contra las determinaciones judiciales, para ajustar estas a la ley y proteger de la manera más amplia los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Uno de los principales avances contenidos en esta ley de 2013 se refiere a las violaciones procesales. Hoy en día, uno de los aspectos criticables del amparo directo es que al proceder contra las sentencias definitivas dictadas en un juicio y hacerse valer violaciones cometidas durante el procedimiento, continuamente se conceden amparos para que se repongan esos procedimientos, de tal manera que al dictarse una nueva sentencia venga un nuevo juicio de amparo, provocando que, en muchos casos, de un mismo juicio sobrevengan tres o cuatro amparos directos, lo que ocasiona que dicho proceso se prolongue en demasía y en detrimento de la impartición de justicia.³⁹

³⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

³⁹ Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, vol. 5, núm. 27, enero-junio de 2011, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php>

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

Para hacer frente a este respecto, la ley vigente ordena que el tribunal colegiado de circuito que resuelva el juicio de amparo directo analice en dicho amparo todas las violaciones procesales, de tal manera que se aminore la posibilidad de ver una serie interminable de amparos, lo cual indudablemente redundará en la celeridad de los procedimientos.

VIII. RETOS DEL AMPARO JUDICIAL

Al igual que en sus orígenes de mediados del siglo XIX, el diseño actual del amparo directo representa una notable contribución a la protección de los derechos humanos, no obstante sus fortalezas jurídicas, subsisten algunos retos por superar.

El primero de ellos se refiere al juez de amparo frente al nuevo paradigma constitucional. La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales en las constituciones nacionales implica un “bloque de constitucionalidad”, sirviendo como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen dichos derechos.⁴⁰

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter “concentrada” por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter “difusa” por los jueces nacionales, en sede interna.⁴¹

Bajo esta concepción, los jueces de amparo están obligados a conocer cada vez más y aplicar cada vez mejor este amplio bloque de constitucionalidad, circunstancia que los lleva a un terreno internacionalista en el que aún hay mucho por explorar.

Este juez de corte internacional-garantista, que revisa una sentencia por la vía del amparo directo, tienen entonces frente a sí el desafío de armonizar sus determinaciones con los estándares de control de convencionalidad y el principio *pro persona*. Ante esta nueva perspectiva el dilema de un juzgador constitucional no se refiere más a la aplicación de la norma de mayor jerarquía, sino a la norma que mejor protege a la persona.

Esto significa, que frente a los justiciables, los jueces que revisan sentencias por la vía del amparo judicial deben alejarse del positivismo y del legalismo que los hacía autómatas de la ley, y transitar hacia una postura garantista, con visión internacionalista. En otras palabras, los cambios constitucionales obligan al juez de amparo positivista a transformarse en un intérprete constitucional y a preferir en su actuación judicial a la persona, favoreciéndola en todo momento como centro de imputación y tutela de los derechos humanos.⁴²

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, México, IJ-UNAM, 2010, p. 171, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

⁴¹ *Ibidem*, p. 173.

⁴² Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del y Gil Rendón, Raymundo, “El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *Revista Quid Iuris Locución Latina ¿Qué es el Derecho?*, año VI, vol. 15, diciembre de 2011.

Paradójicamente, uno de los principales objetivos del juicio de amparo directo diseñado en la ley de 2013, que es llegar a un mayor número de personas, se ha convertido en uno de sus principales problemas. Aquí es donde reside otro de los retos del amparo judicial, referente a su operatividad, es decir, a la excesiva sobreexplotación que del mismo realizan los abogados postulantes, particularmente, a nivel local.⁴³

Actualmente existe una evidente desconfianza de los litigantes respecto de la calidad de la justicia local, circunstancia que hace del amparo directo un mecanismo muy recurrido por su eficacia como restaurador de la legalidad en las sentencias. Esta circunstancia es alimentada por la práctica, también muy generalizada por parte de los abogados postulantes, de promover amparos judiciales como estrategia personal para obtener del cliente mayores ingresos. En estas condiciones, este instrumento de protección del debido proceso deja de ser un mecanismo democrático de control constitucional para convertirse en una estrategia legalista al alcance de cualquier litigante que dilata los juicios, satura los tribunales y expolia a los justiciables.

En este sentido, sería conveniente orientar al amparo judicial hacia un auténtico federalismo judicial en el que las cuestiones de legalidad estatal concluyan de manera definitiva en el ámbito de los tribunales superiores de justicia locales, reservándose de manera exclusiva el conocimiento de los amparos judiciales a los tribunales colegiados de circuito solo aquellos que signifique violaciones constitucionales.

IX. REFLEXIÓN FINAL

El juicio de amparo originario, creado por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero y consagrado en la Constitución de 1847, a pesar de sus bondades y fortalezas, era un medio de defensa constitucional incompleto que nació con un déficit de eficacia porque, a diferencia de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, no existía la posibilidad de revisar a la luz de la Constitución las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. En este sentido, el amparo judicial completó al juicio de garantías y lo consolidó como mecanismo de control de la legalidad del quehacer judicial, cerrando así el círculo constitucional de protección virtuosa de los derechos de los justiciables frente a la actividad de los tribunales.

En su origen, el amparo directo surgió como custodio del debido proceso, teniendo como referencia el respeto al principio de legalidad que debe investir a toda resolución judicial. Aquella novedosa y singular visión protectora significó un cambio radical en la cultura jurídica y política de la época que de hecho contribuyó a trazar

⁴³ Este problema, como se ha dicho, no es nuevo, de hecho la excesiva sobreexplotación del amparo fue una de las principales causas por las que Venustiano Carranza, en su proyecto de reformas constitucionales, propuso una revisión profunda de este juicio. Al respecto puede verse lo mencionado en este trabajo el apartado sobre el amparo judicial en la Constitución de 1917.

El control judicial de las leyes en México a partir del caso *Miguel Vega*

las fronteras del Estado de derecho y el principio de legalidad en la actividad jurisdiccional, heredando a la posteridad los límites precisos en el ejercicio de la función judicial frente a los justiciables.

De la misma forma en que el amparo judicial en su creación, hace 150 años, fue el centro de un acalorado debate por su esencia controladora de la actividad jurisdiccional, hoy, frente al nuevo paradigma constitucional de respeto a la dignidad humana, acudimos a un acontecimiento de dimensiones e implicaciones similares.

La nueva tendencia internacional de corte garantista que coloca a los derechos humanos como centro del interés jurídico, está impulsando un cambio radical en la cultura jurídica, sustituyendo el legalismo tradicional que caracterizó por décadas a la actividad de los jueces, por un humanismo garantista de corte internacionalista que tiene como centro de imputación a la persona humana. El centro de gravedad jurídica transitó del legalismo a la persona humana.

Hoy, al igual que a mediados del siglo XIX, el nuevo modelo de justicia constitucional, fincado en la dignidad humana, está condicionando radicalmente las formas y los contenidos de todo el sistema de valores jurídicos, y está delimitando con milimétrica precisión garantista, como entonces, las necesarias fronteras legales y constitucionales del quehacer de los tribunales.

Con este vigor restaurado estamos ciertos que, bajo el nuevo paradigma de corte humanista, se imprime fortaleza y larga vida al amparo judicial, reafirmando como mecanismo idóneo de control de la legalidad de las resoluciones judiciales, como garante por excelencia del debido proceso y como una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en la defensa del orden constitucional.